

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41 b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio especificando en las tarifas contenidas el importe a satisfacer, según anexo I y II.

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este precio público la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 3

La obligación de contribuir nace desde el mismo momento en que tenga lugar la prestación del servicio.

Artículo 4

Tendrán la consideración de sujeto pasivo los beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio, aquellas personas que por incapacidad total o parcial, temporal o definitiva, no puedan desenvolverse en las actividades de la vida diaria.

Artículo 5

El precio público a exigir por la prestación del servicio de ayuda a domicilio se determinará en función de los ingresos de la unidad familiar, constituida por el potencial económico del beneficiario y todos aquellos miembros con los que conviva en el domicilio familiar.

Las cantidades expresadas son para la totalidad del servicio, caso de no prestarse en su totalidad se calculará la cantidad prorrateada correspondiente.

En todo caso, el precio público a aportar por el usuario no podrá superar el costo real del servicio.

Para el cálculo del precio público que corresponda abonar, se descontarán de los ingresos de la unidad familiar aquellas cuantías económicas que el beneficiario destine para su atención personal, tales como pagos a terceras personas que le atiendan en horario que no cubre el servicio de ayuda a domicilio, etc.

Artículo 6

1.- La obligación de contribuir nace a partir del primer día de la prestación del servicio, procediéndose por la Administración a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta, con la expresión de:

- a) Elementos esenciales de la liquidación:
 - Si procede o no la concesión de la ayuda solicitada y la justificación de la propuesta.
 - Tipo de ayuda.

- Duración de la ayuda.
- Intensidad (horario)
- Coste de la ayuda
- Precio público que abonará el beneficiario por la prestación del servicio.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y fecha en que debe ser satisfecho el precio público, siendo comúnmente el último día laborable del mes trabajado, mediante giro efectuado en una cuenta bancaria a favor del Ayuntamiento.

2.- El precio público a abonar por el beneficiario será determinado por el Ayuntamiento, estableciéndose las cantidades señaladas en el Anexo I y II como aportaciones mensuales por beneficiario.

Artículo 7

1.- En los casos en que el beneficiario se ausente por viajes, ingresos en clínicas, etc., durante uno o dos días, estos se contabilizarán a efectos de facturación, como trabajados, dándose el mismo tratamiento cuando el beneficiario cause baja definitiva en el servicio por fallecimiento, cambio de domicilio, ingreso prolongado en residencia sanitaria o de la tercera edad, etc.

2.- Las bajas deberán cursarse en el Departamento de Bienestar Social con una antelación de quince días. No teniendo aplicación lo regulado en el punto anterior si así se hiciese. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 8

Si transcurrido el plazo de pago de precio público correspondiente a la prestación del servicio de ayuda a domicilio no se hubiera hecho efectivo procederá a la exacción por vía de apremio.

Artículo 9

Todas las personas afectadas por el pago del precio público están obligadas a comunicar todo cambio, circunstancias, etc., que pudieran implicar modificación en el cálculo de la aportación de los beneficiarios, dentro de los treinta días siguientes a aquel que se produzca.

Artículo 10

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas en el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen

regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

Artículo 12

Constituye causa de suspensión del servicio la no aportación del precio público que corresponda por la prestación de la ayuda a domicilio.

Disposiciones finales

1.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Tabla aplicar por una hora de atención

<i>Ingresos usuarios (ptas)</i>	<i>Tarifa a aplicar % coste de la hora</i>
0 - 25.000	2%
26.000 – 31.000	6%
32.000 – 41.000	11%
42.000 – 51.000	15%
52.000 – 65.000	21%
66.000 – 85.000	34%
86.000 – 100.000	64%
Más de 100.000	75%

ANEXO II

Tabla aplicar por dos horas de atención

<i>Ingresos usuarios (ptas)</i>	<i>Tarifa a aplicar % coste de la hora</i>
0 - 25.000	2%
26.000 – 31.000	6%
32.000 – 41.000	9%
42.000 – 51.000	12%
52.000 – 65.000	18%
66.000 – 85.000	27%
86.000 – 100.000	54%
Más de 100.000	75%